



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 20 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL**

<b>RADICADO</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
2020-00960	INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCIÓN N. 01 DE 13 DE AGOSTO DE 2020 EXPEDIDA POR EL SEÑOR RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS MARÍAS DEL MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA – NARIÑO	PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO	19 de agosto de 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 DE AGOSTO DE 2020.

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**RADICACIÓN:** 52001-33 33 001-2020-00960  
**DECRETO:** RESOLUCION N. 01 DE 13 DE AGOSTO DE 2020  
EXPEDIDA POR EL SEÑOR RECTOR DE LA  
INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS MARIAS DEL  
MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA – NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO**

1. La Oficina Judicial de Pasto, por vía correo electrónico, asignó a este despacho para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, la Resolución n° 01 de 13 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para atender el servicio de la educación y así mitigar y prevenir la pandemia dentro de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID-19”*, expedida por el señor Rector de la Institución Educativa Las Marías del Municipio De Olaya Herrera – Nariño.

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un*

*control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Es así que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

De conformidad con lo anterior en contraste con la Resolución sometida a control, encuentra el Despacho que el mismo no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria.

Si bien la citada Resolución señala lo referente a la contratación pública, la misma tiene como fundamento seguir el procedimiento indicado en la Ley 1150 de 2007 y Ley 80 de 1993, según la cual se regirá por una contratación directa dada la urgencia manifiesta, situación que encuentra sustento en dicha normatividad.

Por lo antes expuesto, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución n° 01 de 13 de agosto de 2020 *““Por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para atender el servicio de la educación y así mitigar y prevenir la pandemia dentro de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID-19”*, expedida por el señor Rector de la Institución Educativa Las Marías del Municipio De Olaya Herrera – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

**TERCERO.-** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTA.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado